



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y SALUD
SECRETARÍA GENERAL

La Paz, 23 de junio de 2026

CITE: ALP/CD/DIP.- SHN/N.E. N° 029/2025-2026



Señor

Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente.-

**REF.: PROYECTO DE ABROGACIÓN DE LA
LEY N° 804 DE 11 DE MAYO DE 2016 –
LEY GENERAL DE DEPORTE.**

Señor Presidente:

PL-598/25

En el ejercicio de las facultades conferidas en el Art. 159 de la Constitución Política del Estado, concordante con los Arts. 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, presento ante su autoridad, para su consideración y respectivo tratamiento legislativo el **PROYECTO DE ABROGACIÓN DE LA LEY N° 804 DE 11 DE MAYO DE 2016 – LEY GENERAL DEL DEPORTE.**

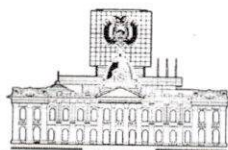
Iniciativa que surge a raíz de la burocracia innecesaria en los trámites para la obtención de dicho documento y de los requisitos excluyentes entre sí que dificultan y paralizan la tramitación de estos.

Sin otro particular y segura del compromiso que su autoridad tiene con la sociedad saludo muy atentamente,

Sandra Hinojosa Nuñez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

cc/Arch.

Adj. Lo indicado



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y SALUD
SECRETARÍA GENERAL

PL-598 / 25

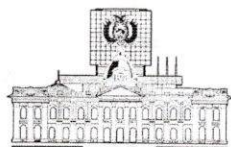
ANTEPROYECTO DE LEY

NUEVA LEY GENERAL DEL DEPORTE

(Abrogatoria de la Ley N° 804 de 11 de mayo de 2016)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Justificación del Anteproyecto de la Nueva Ley del Deporte

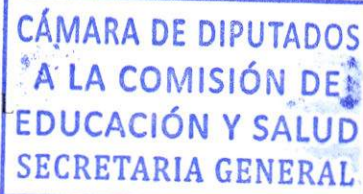


• CÁMARA DE DIPUTADOS •

2025 2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



I. INTRODUCCIÓN

La presente iniciativa legislativa de abrogación de la Ley N° 804, Ley General del Deporte, de 11 de mayo de 2016, se sustenta en la necesidad de sustituir un régimen jurídico que, pese a haber declarado fines amplios de promoción, organización y desarrollo del deporte, no ha logrado estructurar un sistema normativo coherente, suficiente ni materialmente eficaz para garantizar el derecho al deporte en el Estado Plurinacional de Bolivia. La ley vigente pretende regular el derecho al deporte, la cultura física y la recreación, organizar el Sistema Deportivo Plurinacional y reconocer fines de formación, incentivo, infraestructura, investigación y control; sin embargo, su aplicación ha producido vacíos normativos, contradicciones institucionales y fragmentación del sistema deportivo, afectando negativamente el desarrollo integral del deporte en todas sus manifestaciones. Todo esto producto de una política intervencionista, de injerencia estatal y ningún resultado visible en más de doce años de vigencia.

La abrogación encuentra fundamento directo en la Constitución Política del Estado. El Artículo 104 reconoce que toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación, con acceso garantizado sin distinción alguna; el Artículo 105 impone al Estado la obligación de promover, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, garantizando además los medios y recursos económicos necesarios para su efectividad. A ello se suma el Artículo 21 numeral 4 de la Constitución, que reconoce la libertad de reunión y asociación en forma pública y privada con fines lícitos, garantía de especial relevancia para las entidades deportivas asociativas, federativas y de representación. Desde ese marco constitucional, una ley que debilita la organización del deporte confunde la naturaleza jurídica de sus actores o torna inefectivo el acceso material a la práctica deportiva, resulta insuficiente y exige su sustitución integral.

La Ley N° 804 además, adolece de una insuficiencia estructural legislativa. Aunque proclama fines y principios de universalidad, participación, coordinación, transparencia y especialización, no construye en varios ámbitos los mecanismos jurídicos y administrativos indispensables para hacer exigibles tales postulados. Es más, transfiere como lo establece su Artículo 28, incisos 7 y 9 trasladando toda la responsabilidad de otorgar medios y recursos para el desarrollo del deporte a todas las Federaciones Nacionales; y para la realización de eventos internacionales tener que contar con la autorización del extinto Ministerio de Deportes. Así como el Artículo 32, inciso 8, respecto al Comité Olímpico Boliviano y sin necesidad de ninguna entidad estatal, sino más por el contrario llevando a que asuma la entidad esa como su obligación propia.

A ello se suma un problema central de organización y conducción del sistema deportivo. La estructura de decisión prevista por la ley vigente genera un desequilibrio de representación a favor de los órganos estatales y en desmedro del deporte asociado y federativo, permitiendo que las políticas deportivas sean definidas con predominio de criterios administrativos, económicos o coyunturales de la anterior forma de gobierno, antes que mediante una planificación propiamente deportiva. La arquitectura institucional, de esta manera, hace económicamente inviable y funcionalmente deficiente la toma de decisiones en el nivel nacional, de modo que la Ley N° 804 no asegura una conducción armónica ni eficaz del deporte boliviano y por lo tanto menos permita conseguir resultados, como ya quedó demostrado durante todos estos casi doce años.

La ley vigente también incurre en una confusión respecto de la naturaleza jurídica de las entidades deportivas. Aunque reconoce a las Federaciones Deportivas Nacionales como entidades privadas, con personalidad jurídica propia y sin fines





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

de lucro, simultáneamente conserva categorías y enfoques que terminan encasillando a asociaciones, clubes y demás entidades deportivas como si fueran estructuras estatales, paraestatales, o entidades de servicio público en sentido administrativo; ya que establecer la naturaleza jurídica “ex lege” como entidades de “interés público y social” de corte estatal, - no a “la práctica” que refiere al sustantivo en la Constitución-, es lo que terminó configurando un gobierno estatista de corte socialista y sin recursos económicos que logren sostener esa política.

Tal desfiguración desconoce la libertad de asociación protegida por la Constitución Política del Estado, compromete la autonomía estatutaria, interviene sobre la voluntad de las organizaciones deportivas y entra en tensión con la estructura de reconocimiento internacional de las federaciones y del movimiento olímpico, ya que ninguna de estas entidades internacionales es de naturaleza “pública, social y de interés estatal”; debido a que no son organismos internacionales de afiliación o adhesión estatal como son la OMS, ONU, OIT, CAN, MERCOSUR, etc. La seguridad jurídica del deporte exige, por ello, una nueva ley que parta de una delimitación correcta entre rectoría estatal, interés público y social de la práctica y la autonomía asociativa.

Otro grave defecto radica en la clasificación incompleta y disfuncional de las entidades y modalidades deportivas. La Ley N° 804 reconoce determinadas federaciones especiales y prevé la incorporación de asociaciones de autonomías indígena originario campesinas al sistema, pero esa regulación no resuelve la trayectoria real de representación, clasificación y acceso a competencias nacionales e internacionales. En la práctica, ello ha generado exclusión o tratamiento insuficiente de deportistas de determinadas disciplinas, que carecen de reconocimiento efectivo. Quienes, con dificultades para organizarse sobre los requisitos legales, hacen que por ejemplo el deporte universitario, estudiantil, policial, militar y originario, queden muchas veces fuera de una ruta normativa clara para la afiliación, la representación y el acceso a recursos públicos o a formar parte del deporte de alto rendimiento.

La Ley N° 804 presenta asimismo inconsistencias en la delimitación de competencias entre las Federaciones Nacionales, el Comité Olímpico Boliviano y el Comité Paralímpico Boliviano. La norma interna no puede atribuir al Comité Olímpico competencias que dependen, en rigor y en forma real, de los sistemas de inscripción y clasificación fijados por cada Federación Internacional y del Comité Olímpico Internacional. Del mismo modo, la autonomía propia del Comité Olímpico exige un reconocimiento más preciso, evitando subsumirse en una lógica ajena a su naturaleza y a su régimen internacional, para supeditarse al interés gubernamental circunstancial. Esta desarmonía entre derecho interno y estructura del deporte internacional genera inseguridad institucional y conflictos de representación que justifiquen la sustitución normativa completa. Que, además dicho sea de paso, en la práctica no sirvieron para ningún propósito que como quedó velado: era para convertir al Comité Olímpico Boliviano y a las Federaciones Nacionales en dependencias gubernamentales del Ministerio de Deportes.

Aunque la Ley N° 804 contempla fuentes generales de financiamiento, transferencias público-privadas, derechos de deportistas y ciertas obligaciones de las federaciones, carecen de mecanismos realmente operativos para asegurar sostenibilidad económica, coordinación efectiva con los sectores de educación, trabajo y salud, protección social del deportista, condiciones mínimas para la dirigencia voluntaria, contratación adecuada de personal técnico, formación especializada de recursos humanos y aprovechamiento racional de ingresos vinculados a escenarios y publicidad. En consecuencia, varios derechos quedan en el plano declarativo y como se dijo ya, fueron trasladados hacia las Federaciones





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

Nacionales, Asociaciones Departamentales y Municipales, y al Comité Olímpico Boliviano. Traduciéndose en la ausencia de garantías efectivas de acceso, preparación, representación y continuidad deportiva como consecuencia del simple cumplimiento del Artículo 105 de la Constitución Política del Estado.

La propia estructura sancionatoria y de control prevista en la Ley N° 804 remite en aspectos centrales a desarrollos reglamentarios posteriores, sin resolver de forma suficiente, en sede legal, la tipificación material de múltiples conductas, los problemas de administración de recursos en entidades privadas con función social, ni la articulación adecuada entre responsabilidad institucional, disciplina deportiva y control público. Ello debilitando la certeza y previsibilidad que debe ofrecer una ley marco del deporte.

Por todas estas razones, la respuesta legislativa adecuada no consiste en una reforma fragmentaria de la Ley N° 804, sino en su abrogación total y en la promulgación de una nueva Ley del Deporte que reconstruya el sistema desde sus fundamentos. Cuando los problemas detectados comprometen la lógica, coherencia y operatividad de toda la ley, siendo la sustitución completa del texto legal la única solución y no su simple modificación parcial.

En consecuencia, la abrogación de la Ley N° 804 se justifica por razones de supremacía constitucional, tutela efectiva del derecho al deporte, respeto a la libertad de asociación, necesidad de seguridad jurídica, corrección de desequilibrios institucionales, inclusión de todas las expresiones del deporte boliviano y construcción de un marco legal verdaderamente operativo, equitativo y sostenible. El nuevo texto legal deberá responder en consecuencia, a la realidad orgánica del deporte nacional, armonizar la función del Estado respecto al desarrollo social y humano, con la autonomía de las entidades deportivas; garantizar una planificación eficiente y asegurar que el mandato contenido en los Artículos 104 y 105 de la Constitución deje de ser una proclamación abstracta para convertirse en una política estatal materialmente realizable.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El Anteproyecto de la Nueva Ley del Deporte halla su fundamento normativo primario en la Constitución Política del Estado, cuyas disposiciones no solo autorizan, sino que **imponen al Estado la obligación de regular, promover y garantizar el deporte federado, competitivo y de alto rendimiento** como columna vertebral del sistema deportivo nacional. Los artículos centrales que sustentan esta propuesta legislativa son los siguientes:

2.1. Artículo 104 de la Constitución Política del Estado: El Deporte como Derecho Fundamental y de Interés Público

" Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole

El Artículo 104 consagra una doble naturaleza jurídica del deporte: primero, como **derecho subjetivo** de toda la población; pero no como **materia de interés público y social como lo establece la Ley 804 en su inciso 10**, lo que habilita legalmente al Estado a intervenir en el ámbito del **deporte federado y competitivo**, bajo una supuesta "representación" nacional en competencias internacionales que proyecta la identidad de un Estado Plurinacional ante el mundo. Pero que en la práctica y por los principios del Movimiento Olímpico no es así, ya que conforme a la Carta





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Olímpica en su punto 6.1: Los Juegos Olímpicos no constituyen competencias entre países, sino entre atletas en eventos individuales o por equipos; por ello, la participación del deportista se inserta en una estructura olímpica de inscripción por Comités Olímpicos Nacionales, sin que la competencia misma adquiera naturaleza de contienda interestatal.

El mandato del Artículo 104 exige que el Estado diseñe un sistema normativo capaz de garantizar que el **deporte de alto rendimiento** cuente con las condiciones técnicas, institucionales y financieras necesarias para alcanzar resultados de excelencia. La Ley N° 804 enuncia este propósito en su Artículo 13, pero no establece absolutamente ningún mecanismo operativo que lo hagan exigible; es más se substraer completamente del apoyo económico que contenía con la Ley 2770, ley de 07 de julio de 2004 (abrogada) por el cual se confería para el desarrollo del deporte nacional 8.000.000 de UFV's (22.5 millones de bolivianos hoy en día). El Anteproyecto corrige este déficit devolviendo al deporte competitivo y de alto rendimiento de un régimen propio, con financiamiento específico, estructura de formación permanente y articulación directa con el Comité Olímpico Boliviano y las Federaciones Deportivas Nacionales.

El principio de universalidad del Artículo 104 tiene en el **deporte federado** su expresión más amplia y democrática: cualquier boliviana o boliviano que cumpla los requisitos técnicos y estatutarios de una disciplina deportiva tiene el derecho constitucional de integrarse al sistema federado, ascender en el escalafón competitivo y aspirar a representar al país en eventos internacionales. Este derecho, hoy obstaculizado por vacíos normativos y recursos insuficientes, es otro eje central de la reforma propuesta.

Cabe incidir en el aspecto "social" que no puede constituirse en supeditación de las organizaciones deportivas como entidades paraestatales encargadas de desarrollar aquello que por la Constitución le está adjudicado como deber, no como atribución para ejercer control sobre los individuos asociados en forma libre y con fines lícitos.

2.2. Artículo 105 de la Constitución Política del Estado: Obligaciones Estatales en Materia Deportiva

"El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad."

El Artículo 105 impone al Estado tres obligaciones concretas e irrenunciables: (i) **garantizar recursos financieros** suficientes para el deporte; (ii) **garantizar el espacio físico** necesario para su práctica; y (iii) **establecer el deporte como política de Estado**. Son mandatos de cumplimiento obligatorio que el Estado debe honrar prioritariamente en favor del **deporte federado, competitivo y de alto rendimiento**, por ser estos los niveles que demandan mayor inversión técnica, infraestructura especializada y continuidad en la preparación.

La Ley N° 804 no desarrolla con la precisión constitucional requerida los mecanismos de asignación presupuestaria para el **deporte de alto rendimiento**, generando que los recursos destinados al sistema se diluyan en actividades recreativas, proselitista y administrativas, sin impacto medible en la competitividad nacional, mucho menos desde que eventos como Juegos Nacionales son





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

prácticamente un objeto de museo y los eventos internacionales realizados en Bolivia están sufriendo una devaluación exponencial.

El Anteproyecto corrige esta distorsión estableciendo fuentes de financiamiento específicas y canalizando una proporción significativa de estos recursos hacia la **capacitación deportiva de alto rendimiento, la participación en eventos internacionales y las competencias de alcance nacional**, en cumplimiento directo del mandato del Artículo 105. Pretendiendo considerar esta inversión en incremento como consecuencia del crecimiento vegetativo de deportistas y disciplinas deportivas, para que el acceso y la práctica deportiva sean verdaderamente una prioridad del Estado.

Respecto a la **infraestructura deportiva**, el Anteproyecto fortalece el mandato del Artículo 105 de la Constitución, exigiendo que los clubes y Asociaciones Municipales cuenten con infraestructura propia o bajo tenencia legal como condición de existencia, asegurando que el **deporte federado** se desarrolle en condiciones técnicas apropiadas. Esta exigencia es condición sine qua non para que el sistema federado cumpla su función de semillero del deporte competitivo y de alto rendimiento. Dicha obligación nace precisamente del trabajo que debe desplegar el Estado, no como se pretende invertir en roles, como consecuencia de la inversión privada que sería prácticamente imposible porque responde a un interés público y consecuentemente tiene financiamiento público fiscal; tal como queda demostrado en todas las latitudes del mundo y en Bolivia como consecuencia del legado de los Juegos Bolivarianos (1977, 2009, 2025), Juegos Cruz del Sur (1978), Juegos Suramericanos (2018).

El mandato de establecer el **deporte como política de Estado** impone al Anteproyecto la obligación de crear mecanismos institucionales permanentes, independientes de los ciclos políticos, que garanticen la continuidad de los programas de formación de talentos, la estabilidad de las Federaciones Deportivas Nacionales y la vigencia del Comité Olímpico Boliviano como eje del sistema deportivo organizado.

2.3. Artículo 21, Numeral 4 de la Constitución Política del Estado: Libertad de Asociación y Autonomía del Deporte Federado

"Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: [...] 4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos."

El Artículo 21, numeral 4 de la Constitución consagra la **libertad de asociación** como derecho fundamental. En el ámbito deportivo, este derecho tiene una manifestación específica y de máxima relevancia: la **autonomía de las Federaciones Deportivas Nacionales y del Comité Olímpico Boliviano** frente a la injerencia estatal. Esta autonomía no es un privilegio institucional, sino la condición jurídica que permite al deporte federado boliviano mantener su afiliación y reconocimiento ante los organismos internacionales, que exigen que las organizaciones deportivas nacionales sean entidades de derecho privado con plena independencia operativa respecto del Estado.

La Ley N° 804 genera una tensión no resuelta entre el carácter de "interés público y social" que atribuye a las entidades operativas del sistema y la naturaleza jurídica privada que estas entidades tienen en la práctica. El Anteproyecto resuelve esta tensión reconociendo expresamente la naturaleza jurídica privada de las federaciones y la autonomía del Comité Olímpico Boliviano, en perfecta armonía





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

con la **libertad de asociación del Artículo 21, numeral 4 CPE** y con los principios de la Carta Olímpica.

La libertad de asociación fundamenta además el reconocimiento de las **Asambleas del Deporte** en sus niveles nacional, departamental y municipal como organismos representativos del sistema federado, y la creación del **Consejo Superior del Deporte** con participación de las entidades asociativas en la planificación de la política deportiva nacional. De este modo, el Anteproyecto traduce el derecho constitucional de asociación en una arquitectura institucional que otorga al **deporte federado organizado** el protagonismo que le corresponde en la conducción del sistema deportivo boliviano.

III. DIAGNÓSTICO Y LIMITACIONES DE LA LEY N° 804

Transcurridos doce años desde la promulgación de la Ley N° 804, su aplicación ha revelado deficiencias estructurales que han afectado de manera especialmente grave al **deporte federado, al deporte competitivo y al deporte de alto rendimiento**. A continuación, se exponen los principales déficits identificados:

I. Limitación de eficacia constitucional. La primera limitación estructural radica en que la Ley N° 804 reconoce formalmente el derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación, pero no lo desarrolla con densidad normativa suficiente para convertirlo en una garantía operativa y exigible. La Constitución dispone que toda persona tiene derecho al deporte y que el Estado debe promover el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva, garantizando además los medios y recursos económicos necesarios para su efectividad. Sin embargo, la Ley N° 804 se organiza en torno a objeto, fines, principios y atribuciones generales, sin construir en varios ámbitos procedimientos concretos de exigibilidad, coordinación obligatoria ni garantías materiales mínimas.

II. Limitación competencial. La segunda limitación consiste en la débil articulación entre la rectoría nacional proclamada por la Ley N° 804 y la distribución constitucional de competencias deportivas. El Artículo 2 de la Ley asigna al nivel central competencia exclusiva sobre las políticas nacionales deportivas y el deporte en el ámbito nacional; sin embargo, la Constitución reconoce también competencias exclusivas a los gobiernos autónomos departamentales, municipales y a las autonomías indígena originario campesinas. En consecuencia, la Ley N° 804 no delimita con precisión suficiente la frontera entre rectoría nacional, ejecución subnacional y autonomía territorial, manteniendo una formulación apta para superposiciones y lecturas centralistas.

III. Limitación de actualización institucional. La tercera limitación es la desactualización institucional de la Ley N° 804 respecto de la estructura actualmente vigente del Órgano Ejecutivo. La ley continúa organizada sobre la base del "Ministerio de Deportes" como órgano rector, cuando el Decreto Supremo N° 4857 establece la estructura vigente del Ministerio de Salud y Deportes e incorpora dentro de ella al Viceministerio de Deportes. La permanencia de la denominación y arquitectura orgánica anterior en el texto de la Ley N° 804 produce una desalineación objetiva con la organización administrativa vigente, afectando coherencia normativa, técnica legislativa y seguridad jurídica administrativa.

IV. Limitación de gobernanza y conducción técnica del sistema. La cuarta limitación se manifiesta en el diseño de gobernanza del sistema deportivo, que no





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

asegura una conducción suficientemente técnica, equilibrada y funcional. Las políticas deportivas han quedado expuestas a una dispersión de esfuerzos, a decisiones determinadas más por criterios políticos o financieros que por criterios técnico-deportivos, y a una estructura de conducción que requiere reequilibrio representativo y reconocimiento expreso de la planificación anual y nacional del deporte.

V. Limitación en la naturaleza jurídica de las entidades deportivas. La quinta limitación radica en la falta de una delimitación suficientemente clara entre autonomía asociativa y función social de las entidades deportivas. La Ley N° 804 reconoce a las Federaciones Deportivas Nacionales como entidades privadas, pero simultáneamente las califica como entidades de interés público y social, dejando indeterminado el límite entre control estatal legítimo, tutela de recursos públicos y autonomía estatutaria del deporte asociado. Este problema adquiere relevancia constitucional porque el Artículo 21 numeral 4 de la Constitución garantiza la libertad de reunión y asociación con fines lícitos.

VI. Limitación de clasificación del sistema deportivo y de sus modalidades. La sexta limitación consiste en que la Ley N° 804 reconoce parcialmente la diversidad del deporte boliviano, pero no estructura de manera suficiente las rutas de incorporación, progresión competitiva, representación y financiamiento de varias modalidades y entidades. La ley vigente regula el deporte profesional de forma general, sin distinguir con la precisión necesaria entre las diversas modalidades, sujetos y regímenes especiales del sistema deportivo.

VII. Limitación en la delimitación funcional entre Federaciones, Comité Olímpico Boliviano y Comité Paralímpico Boliviano. La séptima limitación se encuentra en la imprecisión funcional que la Ley N° 804 mantiene entre las Federaciones Deportivas Nacionales, el Comité Olímpico Boliviano y el Comité Paralímpico Boliviano. La ley no contiene una regla legal suficientemente clara de articulación o prevalencia entre estas entidades, generando superposiciones en materia de conducción del ciclo olímpico, preparación de delegaciones y esfera exacta de la intervención estatal.

VIII. Limitación de garantía material para deportistas, dirigentes y personal técnico. La octava limitación radica en la declaratividad de los derechos reconocidos a deportistas, dirigentes y personal técnico, sin una arquitectura legal robusta de exigibilidad intersectorial. La Ley N° 804 reconoce derechos de licencias de estudio, permisos de trabajo, acceso al sistema de salud, medicina deportiva, seguros de salud y vida, pero remite varios de estos extremos a reglamentación, sin identificar mecanismos de cumplimiento obligatorio por parte del sistema educativo, laboral y de salud, ni un estatuto especial del deportista de alto rendimiento.

IX. Limitación financiera y de sostenibilidad. La novena limitación consiste en la falta de una arquitectura financiera específica, estable, diferenciada y priorizada para sostener el desarrollo del deporte, especialmente en el nivel competitivo y de alto rendimiento. La formulación del Título X de la Ley N° 804 no fija pisos mínimos garantizados, no reserva porcentajes para alto rendimiento, no establece reglas de distribución prioritaria y no resuelve dentro de la propia ley los conflictos sobre sostenibilidad, explotación publicitaria y asignación de recursos.

X. Limitación de técnica legislativa y dependencia reglamentaria. La décima





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

limitación deriva de una técnica legislativa que desplaza hacia el reglamento materias sustanciales del sistema deportivo. La propia Ley N° 804 remite a reglamentación aspectos centrales como los criterios y alcances de las competencias, las transferencias público-privadas, la calificación de infracciones y sanciones y diversos extremos operativos de los derechos de los deportistas, debilitando la certeza y previsibilidad que debe ofrecer una ley marco del deporte.

XI. Debilitamiento institucional del Comité Olímpico Boliviano. La Ley N° 804 reconoce al Comité Olímpico Boliviano como entidad privada con autonomía de gestión, pero al mismo tiempo le asigna funciones que se superponen con las atribuidas a las Federaciones Deportivas Nacionales, sin establecer un criterio de prevalencia, coordinación jerárquica ni reserva material de competencia. Esa superposición normativa deja indeterminadas materias centrales como la conducción del ciclo olímpico, la preparación de delegaciones y la esfera exacta de la intervención estatal, no consolidando sino debilitando la posición institucional del Comité Olímpico Boliviano dentro del sistema olímpico.

XII. Ausencia de un régimen específico para el deporte de alto rendimiento. La Constitución impone al Estado la garantía de medios y recursos económicos necesarios para la efectividad del derecho al deporte en el nivel competitivo. La Ley N° 804 reconoce que el deporte competitivo y de alto rendimiento es de interés primordial del Estado, pero ese reconocimiento se mantiene disperso, sin estatuto especial, sin procedimiento legal de identificación, clasificación y permanencia en el alto rendimiento, sin carrera deportiva normativamente definida y sin un sistema legal propio de seguimiento técnico, científico, médico y socioeducativo. El alto rendimiento aparece así proclamado como prioridad estatal, pero no organizado como régimen jurídico diferenciado.

XIII. Financiamiento insuficiente e indistinto para el deporte competitivo. La Ley N° 804 prevé fuentes genéricas de financiamiento y autoriza transferencias público-privadas cuya operatividad queda reglamentada por Decreto Supremo. Esa formulación no establece pisos mínimos garantizados para el deporte competitivo y de alto rendimiento, no asigna porcentajes diferenciados para la preparación internacional ni construye una regla de priorización material entre deporte recreativo, estructura administrativa y representación competitiva. En un ámbito donde el Artículo 105 de la Constitución exige medios y recursos económicos necesarios para la efectividad del derecho, la sola referencia a disponibilidad financiera resulta insuficiente.

XIV. Debilitamiento del deporte federado por ambigüedad en la naturaleza jurídica de las Federaciones. La Ley N° 804 define a las Federaciones Deportivas Nacionales como entidades privadas sin fines de lucro, pero al mismo tiempo las somete a un régimen de registro, supervisión, control e informes amplios que no delimita con claridad el límite entre tutela estatal, control de legalidad y autonomía federativa. Esa arquitectura abre una zona de fricción normativa para las entidades que, por su propia naturaleza, se rigen también por sus estatutos y por las reglas de sus Federaciones Internacionales, debilitando institucionalmente al deporte asociado.

XV. Insuficiente protección laboral y social de los deportistas federados. La Ley N° 804 reconoce derechos laborales y de salud para deportistas de nivel competitivo y de alto rendimiento, pero deja esos derechos condicionados a reglamentación y no articula legalmente un régimen intersectorial de cumplimiento





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

con el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Educación y el sistema de salud. La consecuencia normativa es que la ley consagra prerrogativas, pero no establece órganos responsables, procedimientos de exigibilidad ni un régimen integral de cobertura de salud, invalidez, accidentes y vida para el deportista federado.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

Las modificaciones contenidas en el Anteproyecto se justifican en los siguientes términos técnicos y jurídicos, conforme al análisis comparado de la Ley N° 804 y el Proyecto de Modificación:

4.1. Reformulación del Objeto y las Modalidades de la Ley (Arts. 1° y 2° del Proyecto)

El objeto de la Nueva Ley se reformula para responder fielmente al mandato del **Artículo 105 CPE**, incorporando expresamente el papel del Estado en la masificación de la educación física y en el **desarrollo del deporte competitivo mediante la capacitación permanente de todos sus actores**. Esta formulación coloca el deporte competitivo organizado en el corazón del objeto de la Ley, reconociendo que la formación de deportistas de alto rendimiento requiere un Estado activo, no meramente declarativo.

El Artículo 2° del Proyecto reconoce expresamente como modalidades del deporte el **deporte asociado competitivo, el deporte profesional y el de alto rendimiento**, dotándolos de un estatuto jurídico diferenciado que permite diseñar políticas, programas y presupuestos específicos para cada nivel, superando la regulación genérica de la Ley N° 804.

4.2. Fortalecimiento del Comité Olímpico Boliviano (Arts. 14° y 15° del Proyecto)

El Anteproyecto refuerza la posición institucional del **Comité Olímpico Boliviano** precisando que su función es organizar e inscribir la participación de los deportistas bolivianos en los **Juegos Olímpicos y Juegos Regionales**, a propuesta de las respectivas Federaciones Nacionales y en coordinación con el Viceministerio de Deportes. Se elimina la ambigüedad de la Ley N° 804 respecto al alcance de sus atribuciones, clarificando que la inscripción en competencias internacionales se realiza directamente a través de cada Federación Nacional.

Esta delimitación responde a la **libertad de asociación del Artículo 21, numeral 4 CPE** y a los principios de la Carta Olímpica, que exigen que el Comité Olímpico Boliviano ejerza sus funciones con plena autonomía respecto al Estado boliviano. Reforzar su posición institucional no solo es una exigencia constitucional, sino también la condición para mantener el reconocimiento del Comité Olímpico Internacional, requisito indispensable para la participación de Bolivia en los Juegos Olímpicos.

Se incorpora asimismo el **Comité Paralímpico Boliviano** como entidad autónoma de derecho privado, consolidando el sistema de representación nacional en el movimiento paralímpico internacional y garantizando la coherencia institucional del sistema federado boliviano.

4.3. Reestructuración del Sistema Federado (Arts. 3° al 13° del Proyecto)

El Proyecto reconoce a las **Federaciones Deportivas Nacionales** como el único nexo legal y administrativo entre las Federaciones Internacionales y las Asociaciones Departamentales, otorgándoles un rol central e indelegable en el





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

sistema deportivo boliviano. Esta centralidad del deporte federado es el eje sobre el que se construye la representación nacional en competencias internacionales y el camino natural de ascenso del deportista desde el club hasta la selección nacional. La modificación de la naturaleza jurídica de las entidades operativas, reconociéndolas como **entidades de derecho privado con y sin fines de lucro, de carácter social**, alinea la normativa boliviana con los principios del Comité Olímpico Internacional y la Carta Olímpica, siendo condición esencial para preservar la afiliación internacional de las federaciones bolivianas y garantizar el acceso de los deportistas al **deporte competitivo federado** en el plano internacional.

La creación del **Consejo Superior del Deporte** con participación de representantes de las Asambleas del Deporte garantiza que las políticas nacionales sean planificadas con conocimiento técnico del deporte organizado. La aprobación del **Plan Nacional de Desarrollo Deportivo** por este organismo asegura que los recursos públicos se orienten hacia los objetivos del deporte federado, competitivo y de alto rendimiento, en cumplimiento del **Artículo 105 CPE**.

4.4. Marco Jurídico del Deporte Profesional y del Fútbol (Arts. 11° y 12° del Proyecto).

El Proyecto establece un régimen jurídico diferenciado para el deporte profesional y para el fútbol profesional y asociado, reconociendo la especificidad de sus relaciones laborales, la vigencia de la normativa FIFA y la necesidad de un **Tribunal de Resolución de Disputas** con composición paritaria entre representantes de clubes y jugadores. La exigencia de desarrollar la **modalidad de formación deportiva con divisiones inferiores** como mínimo en tres categorías es un mandato de política pública orientado a asegurar la continuidad del semillero del deporte competitivo de alto rendimiento, conectando el deporte formativo con el profesional y garantizando el flujo de talentos hacia las selecciones nacionales, conforme al mandato del **Artículo 104 CPE**.

4.5. Derechos de los Deportistas Competitivos y de Alto Rendimiento (Arts. 20° al 23° del Proyecto).

El Anteproyecto fortalece los derechos de los deportistas mediante mecanismos exigibles y no meramente programáticos. Se incorpora expresamente la designación del **Ministerio de Educación** como garante de la adecuación del ciclo de estudios, y del **Ministerio de Trabajo** como responsable de hacer cumplir la declaratoria en comisión con goce de haberes, cerrando los vacíos de exigibilidad que han caracterizado la Ley N° 804.

El reconocimiento expreso del **seguro de accidente, invalidez y muerte** para la participación en eventos competitivos internacionales, la protección médico-deportiva y el acceso a becas de estudio para deportistas que han conformado seleccionados nacionales constituyen la materialización del mandato del **Artículo 104 CPE** en favor de quienes representan al Estado Plurinacional en la máxima competición deportiva. Estos derechos son correlativos al deber del deportista de alto rendimiento de responder a convocatorias nacionales, sujetarse al régimen de entrenamiento y mantener una conducta ejemplar dentro y fuera de la competición. Se incorpora asimismo el reconocimiento de los derechos de los **entrenadores** como actores fundamentales del sistema competitivo, estableciendo las bases jurídicas para su contratación dentro de las estructuras deportivas nacionales, superando la precariedad contractual que ha sido uno de los factores del rezago técnico del **deporte de alto rendimiento boliviano**.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

4.6. Régimen Económico orientado al Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento (Arts. 26° al 30° del Proyecto)

El régimen económico propuesto responde directamente al mandato del **Artículo 105 CPE** que obliga al Estado a garantizar los recursos necesarios para la práctica del deporte. El Anteproyecto establece fuentes específicas de financiamiento y define una distribución que prioriza el **deporte competitivo y de alto rendimiento**:

- a) Una asignación anual del Tesoro General de la Nación de 8 millones de UFVs, ajustable quinquenalmente, con el 20% destinado a capacitación de recursos humanos y deporte de alto rendimiento, y otro 20% destinado íntegramente a la participación de deportistas de alta competencia en eventos internacionales.
- b) Una asignación proveniente de los impuestos al consumo e importación de bebidas alcohólicas y tabaco, vinculando la prevención de hábitos nocivos con el fomento del deporte competitivo organizado como alternativa saludable y formativa.
- c) El 20% de las confiscaciones al narcotráfico, conforme al Artículo 71 de la Ley N° 1008, destinado a fortalecer el sistema federado nacional.
- d) El 50% del rendimiento de los juegos de pronósticos deportivos, como fuente vinculada naturalmente a la actividad deportiva federada y competitiva.

La distribución del 20% restante de manera flexible, destinado a reforzar las actividades deportivas con mayor impacto competitivo en cada gestión, otorga al sistema la adaptabilidad necesaria para concentrar recursos en los deportes y deportistas con mayores posibilidades de proyección internacional.

4.7. Infraestructura para el Deporte Federado y Competitivo (Art. 16° y concordantes del Proyecto)

El Anteproyecto establece la obligación de que las Asociaciones Municipales y clubes deportivos cuenten con infraestructura propia o bajo tenencia legal como condición de existencia y de reconocimiento dentro del sistema federado. Esta exigencia responde al mandato del **Artículo 105 CPE** sobre garantía del espacio físico y elimina la ficción jurídica de entidades deportivas sin escenario, que ha generado una pirámide federada ficticia que debilita al **deporte competitivo** al carecer de la base material necesaria para el desarrollo sistemático del talento deportivo.

La regulación del alquiler de escenarios deportivos y la protección del derecho preferente de las entidades del sistema sobre dichos escenarios aseguran que la infraestructura existente sirva prioritariamente a los **finés del deporte federado y competitivo**, impidiendo que actividades proselitistas, comerciales o culturales desplacen a las entidades operativas del uso de los escenarios que son el soporte material del sistema.

4.8. Régimen Disciplinario y Antidopaje en el Deporte Competitivo (Arts. 31° al 33° del Proyecto)

El Proyecto amplía el régimen disciplinario para incluir expresamente la conducta de los deportistas en representaciones nacionales, la administración de recursos de las entidades del sistema y la prohibición absoluta del comercio y tráfico de sustancias prohibidas por la Agencia Mundial Antidopaje en todos los escenarios deportivos. Esta ampliación es una exigencia de la AMA-WADA en el marco de





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

convenios internacionales y es condición indispensable para que Bolivia mantenga su estatus de cumplimiento antidopaje, requisito sine qua non para la participación de sus deportistas en competencias internacionales federadas.

V. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El Anteproyecto de la Nueva Ley del Deporte supera el test de constitucionalidad en los siguientes términos:

I. Respeto al núcleo esencial del derecho al deporte (Art. 104 CPE). El Anteproyecto amplía, no restringe, el contenido del derecho al deporte, con énfasis en los deportistas competitivos y de alto rendimiento como sujetos de derechos específicos y exigibles, garantizando el acceso universal al sistema federado sin distinción de condición social, laboral o territorial.

II. Cumplimiento de las obligaciones estatales (Art. 105 CPE). El Anteproyecto establece fuentes de financiamiento específicas con distribución priorizada hacia el deporte competitivo y de alto rendimiento, porcentajes mínimos de asignación presupuestaria en todos los niveles de gobierno, e infraestructura deportiva como condición de existencia del sistema federado, respondiendo a cada una de las obligaciones constitucionales del Estado.

III. Respeto a la libertad de asociación y autonomía del deporte federado (Art. 21.4 CPE). El Anteproyecto reconoce la naturaleza jurídica privada y autónoma de las Federaciones Deportivas Nacionales y del Comité Olímpico Boliviano, garantiza la participación del deporte organizado en los órganos de planificación, y elimina las ambigüedades que han generado intervención estatal indebida en la gestión de las entidades federadas.

IV. Competencia legislativa del nivel central (Art. 297.II CPE). El Anteproyecto regula el deporte en el ámbito nacional como competencia exclusiva del nivel central del Estado, respetando el marco competencial constitucional y la distribución de funciones entre los distintos niveles de gobierno autónomo.

VI. CONCLUSIONES

La reforma normativa que se propone mediante el presente Anteproyecto de la Nueva Ley del Deporte coloca al **deporte federado, al Comité Olímpico Boliviano, al deporte competitivo y al deporte de alto rendimiento** en el centro de la política deportiva del Estado Plurinacional de Bolivia. Esta orientación no es una opción política discrecional, sino el cumplimiento de los mandatos constitucionales de los Artículos 104, 105 y 21, numeral 4 de la Constitución Política del Estado. El Artículo 104 CPE, al consagrar el deporte como derecho fundamental de interés público, exige un sistema normativo capaz de garantizar el ascenso del deportista boliviano desde el deporte formativo hasta la máxima competición internacional. El Artículo 105 CPE, al imponer al Estado la obligación de garantizar recursos, infraestructura y el deporte como política de Estado, demanda que los recursos públicos se orienten prioritariamente hacia el **deporte de alto rendimiento y la estructura federada** que lo sostiene. El Artículo 21, numeral 4 CPE, al proteger la libertad de asociación, impone que el marco regulatorio respete y fortalezca la autonomía del **Comité Olímpico Boliviano y las Federaciones Deportivas Nacionales**, garantizando su pleno funcionamiento como pilares del sistema deportivo organizado.

El Anteproyecto satisface cada uno de estos mandatos constitucionales, corrige los





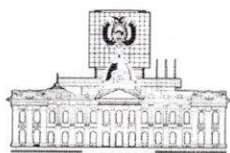
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

déficits normativos de la Ley N° 804 que han afectado al deporte organizado y de excelencia, y establece las bases para que Bolivia pueda consolidar una presencia deportiva internacional digna de su historia y su potencial. Su aprobación por la Asamblea Legislativa Plurinacional constituirá un acto de responsabilidad institucional en favor de los deportistas bolivianos que cada día aspiran a representar con honor a su país en la más alta competición deportiva.

La Paz, Bolivia, 2026

*Elaborado en el marco del proceso de revisión y abrogatoria de la Ley N° 804 de 11
de mayo de 2016*


Sandra Hinojosa Nuñez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y SALUD
SECRETARÍA GENERAL

ANTEPROYECTO DE LEY
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DECRETA:

TÍTULO PRIMERO
DEL DEPORTE EN GENERAL
CAPÍTULO I
OBJETO Y FINALIDADES DE LA LEY

PL-598 / 25

Artículo 1. (Objeto).

La presente Ley tiene por objeto regular el derecho al deporte, la cultura física y la recreación, en el marco de los Artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado; organizar el Sistema del Deporte Boliviano; y establecer las normas de regulación, conducción, representación, operación, financiamiento, formación, protección y disciplina necesarias para su desarrollo integral.

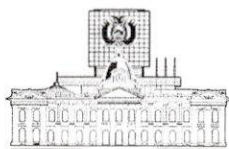
Son finalidades de la presente Ley:

- a) Fomentar los valores éticos y humanos inherentes al deporte como fenómeno cultural universal y factor de cohesión entre los pueblos.
- b) Consolidar la educación física, la actividad física y el deporte como instrumentos efectivos de formación integral de la niñez, la adolescencia, la juventud y la población en general.
- c) Impulsar la recreación deportiva como medio de sano esparcimiento, convivencia familiar, integración social y recuperación de los valores culturales de las regiones.
- d) Desarrollar una actividad permanente de formación deportiva orientada al logro de altos niveles de competencia y al patrocinio de talentos deportivos, con especial atención al deporte infantil y juvenil.
- e) Establecer mecanismos de incentivo y protección para las y los deportistas, particularmente para quienes cursan estudios o mantienen relación de dependencia laboral.
- f) Considerar como inversión social prioritaria a las actividades físico-deportivas y culturales, con el propósito de fortalecer el capital humano, la infraestructura y el equipamiento deportivo.
- g) Promover la práctica del deporte y la recreación entre las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.
- h) Promover actividades físicas y recreativas en instituciones públicas y privadas para prevenir problemas de salud pública y mejorar el rendimiento personal y laboral.

Artículo 2. (Modalidades).

- I. La práctica física y deportiva se diferencia por su naturaleza y por los objetivos que persigue. El Estado reconoce como modalidades del deporte al deporte formativo, al deporte recreativo, al deporte asociado competitivo, al deporte profesional y al deporte de alto rendimiento, las cuales deberán ser incorporadas en los correspondientes planes de desarrollo deportivo en sus niveles nacional, departamental y municipal.
- II. Asimismo, el Estado reconoce los derechos sociales, culturales y deportivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afro bolivianas, en el marco de las regulaciones aplicables a la creación, funcionamiento y reconocimiento de asociaciones, clubes y federaciones deportivas.

TÍTULO SEGUNDO
ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DEL DEPORTE BOLIVIANO
CAPÍTULO I
DE SU CONFORMACIÓN





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 3. (Conformación).

El Sistema del Deporte Boliviano está conformado por el conjunto de instituciones públicas y privadas vinculadas al deporte aficionado y profesional, en los ámbitos nacional, departamental y municipal.

**CAPÍTULO II
DE LA REGULACIÓN
SECCIÓN PRIMERA
NIVEL NACIONAL**

Artículo 4. (Viceministerio de Deportes).

El Viceministerio de Deportes, dependiente del Ministerio de Salud y Deportes, es el ente rector del Sistema del Deporte Boliviano y tiene las siguientes atribuciones:

- a) Formular políticas y ejecutar programas que fomenten las actividades deportivas, formativas, competitivas, profesionales y recreativas, promoviendo la salud física y mental, en coordinación con el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud y las entidades territoriales autónomas competentes.
- b) Regular y reglamentar la actividad deportiva en el ámbito nacional.
- c) Coordinar la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Deportivo y supervisar su cumplimiento.
- d) Registrar, supervisar y fiscalizar, en el marco de la presente Ley, a las entidades del sistema deportivo que reciban recursos públicos o beneficios previstos por ley.

**SECCIÓN SEGUNDA
NIVEL DEPARTAMENTAL**

Artículo 5. (Servicio Departamental del Deporte).

Los Servicios Departamentales del Deporte, o las instancias que hagan sus veces en cada gobierno autónomo departamental, ejercerán la máxima autoridad administrativa sobre los escenarios deportivos de su competencia territorial. Su accionar se circunscribirá al ámbito del desarrollo deportivo intermunicipal y departamental, en coordinación con el ente rector nacional y los gobiernos autónomos municipales.

**SECCIÓN TERCERA
NIVEL MUNICIPAL**

Artículo 6. (Gobiernos autónomos municipales).

Los gobiernos autónomos municipales deberán constituir su respectiva unidad o dirección municipal de deportes, a través de la cual ejercerán la máxima autoridad administrativa sobre los escenarios deportivos de su competencia y desarrollarán las políticas, programas y actividades del ámbito deportivo municipal, sin perjuicio de la coordinación que corresponda con otros municipios y con el nivel departamental y nacional.

**CAPÍTULO III
DE SU CONDUCCIÓN
SECCIÓN PRIMERA
CONSEJO SUPERIOR DEL DEPORTE**

Artículo 7. (Conformación).

El Consejo Superior del Deporte estará conformado por las siguientes autoridades y representantes:

- a) La o el Viceministro de Deportes, quien lo presidirá.
- b) Una o un representante de la Asamblea Nacional del Deporte, en calidad de





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Secretaría General.

- c) Las o los directores de los nueve Servicios Departamentales del Deporte y una o un representante de los servicios regionales que existieren.
- d) La o el Presidente del Comité Olímpico Boliviano.

Artículo 8. (Atribuciones).

Son atribuciones del Consejo Superior del Deporte:

- a) Conocer el informe anual de la Presidencia del Consejo.
- b) Supervisar y evaluar a las entidades deportivas del nivel nacional y las actividades deportivas que desarrollan.
- c) Emitir resoluciones orientadas a mejorar el nivel de la actividad física y del deporte nacional.
- d) Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo Deportivo.
- e) Solicitar informes a las instituciones que conforman el Sistema del Deporte Boliviano.

SECCIÓN SEGUNDA

CONSEJOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

Artículo 9. (Organización).

En la capital de cada departamento se organizará un Consejo Departamental del Deporte, presidido por la o el Director del Servicio Departamental del Deporte o por la autoridad competente del gobierno autónomo departamental, e integrado además por la o el Presidente de la Asamblea Departamental del Deporte, en calidad de Secretaría General, una o un representante de los gobiernos autónomos municipales y una o un representante de la asociación departamental de medicina del deporte. Tendrá atribuciones similares, en el ámbito de su jurisdicción, a las establecidas para el Consejo Superior del Deporte.

En cada municipio se organizará el Consejo Municipal del Deporte, presidido por la o el Director de la unidad o dirección municipal de deportes, e integrado por la o el Presidente o delegada o delegado de la Asamblea Municipal del Deporte, en calidad de Secretaría General, una o un representante del control social y una o un representante de la asociación de medicina del deporte municipal, cuando existiere. Tendrá atribuciones similares, en el ámbito de su jurisdicción, a las de los Consejos Departamentales del Deporte.

CAPÍTULO IV

DE LAS ENTIDADES OPERATIVAS DEL SISTEMA

Artículo 10. (Conformación).

- I. El deporte boliviano, en su nivel operativo, está constituido por entidades de derecho privado, con y sin fines de lucro, organizadas en clubes, ligas deportivas locales, asociaciones municipales, asociaciones departamentales y Federaciones Nacionales. Su finalidad es desarrollar la práctica deportiva en la respectiva modalidad, bajo su administración técnica, convocatoria y organización.
- II. Las Federaciones Deportivas Nacionales constituyen el nexo legal y administrativo entre las Federaciones Internacionales y las asociaciones departamentales; y éstas, a su vez, con las asociaciones municipales. Sobre la base de la información referida a las competencias internacionales, se elaborarán los correspondientes calendarios deportivos nacionales, departamentales y municipales, que formarán parte de los respectivos planes de desarrollo deportivo.
- III. Tanto en el deporte profesional como en el aficionado, las Federaciones Nacionales podrán organizar ligas deportivas o divisiones a nivel nacional,





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- departamental y municipal, integradas por clubes de una misma disciplina deportiva.
- IV. El Estado reconocerá una sola asociación municipal, una sola asociación departamental y una sola federación nacional por disciplina deportiva, de conformidad con la estructura de la respectiva Federación Internacional.
 - V. El Estado reconoce como federaciones especiales, conformadas por varias disciplinas, a la Federación Nacional del Deporte Estudiantil en Formación, la Federación Nacional del Deporte Universitario, la Federación Nacional del Deporte Integrado, la Federación Nacional del Deporte de las Fuerzas Armadas, la Federación Nacional del Deporte de la Policía Boliviana, la Federación Boliviana de Deportes para Sordos, la Federación Boliviana del Deporte para Ciegos, Special Olympics y la Federación Nacional del Deporte de la Administración Pública, así como a sus correspondientes asociaciones departamentales y municipales.
 - VI. Los clubes y asociaciones municipales que fomenten el deporte profesional deberán contar necesariamente con una estructura organizativa técnica, infraestructura deportiva apropiada y programas de formación deportiva.
 - VII. Las asociaciones municipales que, por sus características geográficas, condiciones económicas o requerimientos técnicos, no puedan desarrollarse en más de un municipio por departamento, serán consideradas asociaciones departamentales hasta que se constituya una segunda asociación municipal.
 - VIII. Los clubes y entidades operativas del sistema deportivo estarán obligados a ceder a sus deportistas cuando sean convocados para integrar equipos o representaciones nacionales que deban participar en eventos o competencias internacionales. El incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en el régimen disciplinario de la presente Ley.

CAPÍTULO V
DEPORTE PROFESIONAL

Artículo 11. (Marco jurídico).

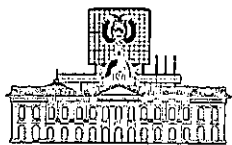
El deporte profesional desarrollará sus actividades en el marco de las siguientes disposiciones:

- I. La o el deportista profesional percibirá, por la prestación de sus servicios, una remuneración económica establecida en contrato de trabajo.
- II. La relación laboral que vincule a la o el deportista con el club estará sujeta a la Ley General del Trabajo y a la normativa especial aplicable. En el caso del fútbol profesional, se aplicará además la reglamentación especial correspondiente.

Artículo 12. (Marco jurídico del fútbol profesional y asociado).

El fútbol profesional y asociado desarrollará sus actividades en el marco de las siguientes disposiciones:

- I. Los clubes que integran el fútbol profesional y asociado podrán ser de naturaleza institucional sin fines de lucro o de naturaleza empresarial con fines de lucro, de acuerdo con reglamentación expresa.
- II. Los clubes que fomenten el fútbol profesional y asociado deberán contar necesariamente con una estructura organizativa técnica apropiada, que contemple divisiones menores como mínimo en tres categorías, y desarrollarán las modalidades de formación y competición deportiva.
- III. Las relaciones entre deportistas y clubes se regulan por la reglamentación FIFA, por el Reglamento Nacional de Transferencia y Habilitación del Jugador de la Federación Boliviana de Fútbol y por la normativa nacional aplicable. En caso de controversias contractuales, éstas serán resueltas por un Tribunal de Resolución de Disputas, cuya composición será la siguiente:





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Una Presidenta o un Presidente, designado por el Ministerio de Trabajo.
 - b) Dos miembros propuestos por el Consejo Superior de la Federación Boliviana de Fútbol.
 - c) Dos miembros propuestos por las organizaciones representativas de futbolistas profesionales.
- IV. Todos los clubes y entidades que integran el fútbol profesional se registrarán por la presente Ley y su Reglamento, la reglamentación FIFA y sus propios reglamentos y estatutos.

CAPÍTULO VI
ENTIDADES DE REPRESENTACIÓN

Artículo 13. (Asambleas del Deporte).

Se reconoce la vigencia de las Asambleas del Deporte en sus niveles nacional, departamental y municipal, como organismos conformados por las Federaciones Nacionales y por las asociaciones departamentales y municipales, respectivamente. Las asambleas estarán representadas, en los correspondientes consejos del deporte, por la o el Presidente y la o el Secretario General, y tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar y proponer acciones para la elaboración de los correspondientes planes de desarrollo deportivo y velar por su ejecución y cumplimiento.
- b) Proponer políticas orientadas a mejorar la ejecución de los planes de desarrollo deportivo y elevar el nivel del deporte.
- c) Proponer fuentes de financiamiento, en el ámbito nacional e internacional, destinadas a la ejecución de programas y proyectos específicos de desarrollo deportivo, organizando, en su caso, fundaciones u otros organismos de apoyo.
- d) Ejercer control social sobre la administración deportiva en sus distintos niveles.

CAPÍTULO VII
DEL COMITÉ OLÍMPICO BOLIVIANO Y DEL COMITÉ PARALÍMPICO BOLIVIANO

Artículo 14. (Comité Olímpico Boliviano).

El Comité Olímpico Boliviano es una institución de derecho privado sin fines de lucro, con autonomía de gestión y personalidad jurídica propia. Se rige por los principios y normas de la Carta Olímpica del Comité Olímpico Internacional, por su Estatuto y por su Reglamento.

El Comité Olímpico Boliviano organiza y gestiona la inscripción de la participación de las y los deportistas bolivianos en los Juegos Olímpicos y en los Juegos Regionales, a propuesta de la respectiva federación nacional y en coordinación con el Viceministerio de Deportes.

Artículo 15. (Comité Paralímpico Boliviano).

El Comité Paralímpico Boliviano es una institución de derecho privado sin fines de lucro, con autonomía de gestión y personalidad jurídica propia que dimana de la Ley. Se rige por los principios y normas del movimiento paralímpico internacional, por su Estatuto y por su Reglamento.

El Comité Paralímpico Boliviano organiza y gestiona la inscripción de la participación boliviana en los eventos del ciclo paralímpico y en las demás competencias internacionales de su ámbito, a propuesta de la respectiva federación nacional y en coordinación con el Comité Olímpico Boliviano.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO TERCERO
ESCENARIOS Y DERECHOS DE TRANSMISIÓN
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 16. (Alquiler y utilización).

La utilización de escenarios deportivos por parte de entidades del Sistema del Deporte Boliviano se regirá por las siguientes normas:

- I.** Las entidades del Sistema del Deporte Boliviano deberán pagar a los gobiernos autónomos departamentales o municipales, según corresponda, por concepto de alquiler de sus escenarios deportivos, el diez por ciento (10%) del monto recaudado por los boletos de ingreso vendidos para la actuación deportiva, una vez deducidos los tributos de ley. El alquiler de escenarios deportivos para actividades no deportivas será determinado por el órgano administrador. Los ingresos recaudados por estos conceptos se destinarán exclusivamente al mantenimiento y equipamiento de los escenarios deportivos. El alquiler otorga el derecho de explotación publicitaria dentro del escenario deportivo al titular del espectáculo, de conformidad con el Reglamento.
- II.** Las entidades del Sistema del Deporte Boliviano y del fútbol profesional y asociado tienen derecho prioritario a utilizar los escenarios deportivos. No podrá negárseles su uso por cuanto constituye la finalidad propia de tales infraestructuras, ni podrá priorizarse sobre ellas actividades proselitistas, comerciales, religiosas o culturales.
- III.** Los derechos y obligaciones derivados del uso del escenario deportivo serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.
- IV.** Todo escenario deportivo deberá garantizar el ingreso gratuito de menores de edad, hasta un cinco por ciento (5%) del aforo total, de acuerdo con reglamentación.

Artículo 17. (Ingreso oficial).

El ingreso de autoridades a los palcos oficiales de los escenarios deportivos se sujetará al Reglamento de la presente Ley.

Artículo 18. (Derechos de transmisión).

La concesión de derechos para la transmisión televisiva del respectivo evento deportivo corresponderá al titular del espectáculo, sin afectar la transmisión radial ni la cobertura periodística.

Artículo 19. (Acceso a la televisación).

Se establece como política de Estado facilitar el acceso a las transmisiones televisivas de interés nacional cuando se trate de la participación de selecciones nacionales en competencias internacionales. El Órgano Ejecutivo establecerá los mecanismos para la implementación de esta política.

TÍTULO CUARTO
DE LOS RECURSOS HUMANOS
CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 20. (Derechos de la deportista y del deportista).

- I.** Las y los deportistas que deban participar en competencias departamentales, nacionales e internacionales se benefician fundamentalmente con:
 - a)** Adecuación de su ciclo de estudios y de períodos especiales de evaluación, acorde con la preparación y participación en competencias departamentales, nacionales e internacionales, bajo supervisión y tuición del Ministerio de Educación.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) Tolerancia en su horario de trabajo, sin perjuicio de su carrera laboral y profesional.
 - c) Preparación y perfeccionamiento en el interior o exterior del país, cuando los objetivos previstos así lo requieran, así como dotación de materiales, equipos y demás medios emergentes para su participación.
 - d) Declaratoria en comisión con goce de remuneración, cuando se trate de deportistas con relación de dependencia laboral en el sector público o privado, conforme a reglamentación y con cumplimiento exigible a través del Ministerio de Trabajo.
 - e) Seguro que cubra los riesgos de accidente, invalidez parcial o total y muerte durante la asistencia a eventos competitivos internacionales.
 - f) Protección médico-deportiva y medios de recuperación en función de las exigencias de los diferentes niveles de práctica deportiva.
- II. Las y los deportistas que hubieren conformado selecciones nacionales en competencias internacionales con resultados satisfactorios tienen derecho a:
- a) Acceso gratuito y sin restricciones a establecimientos públicos de formación profesional en educación física y deportiva, de acuerdo con reglamentación.
 - b) Becas de estudio en establecimientos educativos y universidades públicas para su formación profesional, así como acceso irrestricto, conforme a reglamentación.
 - c) En el sector privado, los beneficios educativos se canalizarán mediante convenio.
 - d) Acceso libre a espectáculos y competencias deportivas, con asignación preferente en palco de honor, conforme a reglamentación.

Artículo 21. (Obligaciones de la deportista y del deportista).

Las y los deportistas están obligados a:

- a) Procurar permanentemente el mejoramiento de su rendimiento deportivo.
- b) Respetar las leyes y reglamentos deportivos y actuar de conformidad con el reglamento de conducta establecido por la presente Ley.
- c) Acudir obligatoriamente a los llamados para integrar la selección nacional de su disciplina deportiva y comprometerse a formar parte de ella con respeto, honor y disciplina.
- d) Participar activamente en la lucha contra el dopaje, de acuerdo con la normativa nacional e internacional aplicable.
- e) Cumplir las obligaciones tributarias y de seguridad social, conforme a ley.

Artículo 22. (Derechos y obligaciones de las dirigencias deportivas).

Los derechos y obligaciones de las dirigencias deportivas de clubes, asociaciones, federaciones y otras entidades deportivas son los siguientes:

I. Derechos:

- a) Licencia o tolerancia en el horario de trabajo, sin perjuicio de la carrera laboral y profesional, sin descuento alguno en la remuneración y sin cargo a vacación, cuando deban actuar en representación legal de sus respectivas entidades asociativas en eventos departamentales, nacionales e internacionales.
- b) Preparación y perfeccionamiento en el interior o exterior del país, cuando los objetivos previstos así lo requieran.
- c) Asignación de los recursos materiales necesarios, cuando así lo amerite, para garantizar la realización de eventos departamentales, nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. Obligaciones:

- a) Procurar permanentemente el mejoramiento de su disciplina a través de su actividad dirigencial.
- b) Procurar a las y los deportistas las mejores condiciones de participación en competencias deportivas de todos los niveles.
- c) Representar a sus entidades asociativas ante las autoridades competentes y en el ámbito internacional, cuando corresponda.
- d) Garantizar el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y los estatutos de su disciplina deportiva.
- e) Presentar rendición de cuentas de todos los recursos asignados bajo su responsabilidad.
- f) Mantener las normas de conducta propias de la función dirigencial con sus afiliados y con las autoridades públicas.

Artículo 23. (Derechos y obligaciones del personal técnico).

- I. Las y los entrenadores, profesores y demás personal técnico de la actividad física y deportiva tienen los mismos derechos y obligaciones establecidos para las y los deportistas, en lo que les sea aplicable.
- II. Para desarrollar sus actividades en el campo del deporte y la actividad física, cualquiera sea su nacionalidad, deberán presentar diploma o título que acredite su idoneidad profesional, así como la acreditación correspondiente por parte de las autoridades operativas del sistema deportivo nacional.
- III. Se reconoce el derecho y las obligaciones propias para la contratación y el desarrollo de las actividades laborales de las y los entrenadores, de acuerdo con las posibilidades y medios disponibles de las entidades del sistema deportivo nacional.

CAPÍTULO II

ENTIDADES DE FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 24. (Universidades e institutos).

- I. Las universidades públicas y privadas incorporarán en sus diseños de enseñanza académica la formación profesional de recursos humanos para el deporte en el país, en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente Ley.
- II. Las universidades, los institutos superiores, las entidades académicas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana, y demás instituciones de educación superior, incorporarán en sus programas de estudio actividades físico-deportivas e impulsarán la organización de juegos deportivos, los cuales serán incluidos en los correspondientes planes de desarrollo deportivo.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE SALUD PARA EL DEPORTE

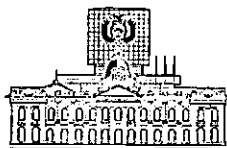
Artículo 25. (Régimen de salud para el deporte).

Los subsectores de Salud Pública y del Seguro Social de Corto Plazo implementarán, de manera obligatoria y en el plazo máximo de doce (12) meses a partir de la publicación de la presente Ley, un régimen de salud para el deporte que contemple la promoción, prevención, curación y rehabilitación deportiva.

TÍTULO QUINTO

RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRIBUTARIO

CAPÍTULO I





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

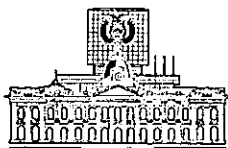
RÉGIMEN ECONÓMICO
SECCIÓN PRIMERA
VICEMINISTERIO DE DEPORTES

Artículo 26. (Financiamiento del Viceministerio de Deportes).

- I. El Viceministerio de Deportes actuará bajo la rectoría y tuición del Ministerio de Salud y Deportes, con control y fiscalización de la Contraloría General del Estado, en el marco de la normativa vigente.
- II. El Viceministerio de Deportes tiene la misión de financiar, a través de las entidades de conducción, representación y operación del sistema, el fomento y patrocinio de la actividad deportiva de alcance municipal, provincial, departamental, nacional e internacional, programada en los respectivos planes de desarrollo deportivo.
- III. A ese efecto, percibirá financiamiento proveniente de:
 - a) Una asignación anual de ocho millones (8.000.000) de UFV del Tesoro General de la Nación. Dicho monto será ajustado quinquenalmente en función del crecimiento de la población vinculada a la actividad física y deportiva.
 - b) Una asignación anual proveniente de la recaudación por consumo e importación de bebidas alcohólicas y tabaco, destinada exclusivamente al financiamiento de la actividad deportiva programada en los respectivos planes de desarrollo deportivo.
 - c) Créditos reembolsables y no reembolsables de organismos nacionales e internacionales.
 - d) Aportes de la cooperación internacional, organizaciones no gubernamentales y otras entidades.
 - e) Herencias, donaciones y legados.
 - f) El veinte por ciento (20%) de las confiscaciones al narcotráfico relativas a inmuebles, muebles, dinero y medios de transporte, en concordancia con la Ley N° 1008.
 - g) Otros recursos que se determinen a su favor por disposición legal.
- IV. Los recursos económicos obtenidos se distribuirán de la siguiente manera:
 - a) Veinte por ciento (20%) destinado a apoyar a los municipios, provincias y gobiernos autónomos departamentales para la realización de competencias de alcance departamental y la implementación de infraestructura y equipamiento deportivo.
 - b) Veinte por ciento (20%) destinado a la capacitación de recursos humanos y al deporte de alto rendimiento.
 - c) Veinte por ciento (20%) destinado a la participación de deportistas de alta competencia en eventos internacionales.
 - d) Veinte por ciento (20%) destinado a la realización de competencias de alcance nacional.
 - e) El veinte por ciento (20%) restante se destinará a reforzar una o más de las actividades deportivas descritas precedentemente, según las metas anuales de gestión.

Artículo 27. (Pronósticos deportivos).

Se dispone que, del rendimiento obtenido por el Estado de los juegos de pronósticos deportivos, creados o por crearse, se destine como mínimo el cincuenta por ciento (50%) al fomento deportivo, a través de las organizaciones que integran el Sistema del Deporte Boliviano. Su cumplimiento será supervisado y controlado por el





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Viceministerio de Deportes.

SECCIÓN SEGUNDA
NIVEL DEPARTAMENTAL

Artículo 28. (Asignación departamental mínima).

Los gobiernos autónomos departamentales destinarán, como mínimo, el tres por ciento (3%) de sus recursos institucionales destinados a inversión y desarrollo humano al desarrollo deportivo en su jurisdicción, independientemente de los recursos generados por concepto de alquileres, publicidad y otros provenientes de los escenarios deportivos.

SECCIÓN TERCERA
NIVEL MUNICIPAL

Artículo 29. (Asignación municipal mínima).

Para el desarrollo deportivo en su jurisdicción, los gobiernos autónomos municipales asignarán, como mínimo, el tres por ciento (3%) de los recursos de libre disponibilidad que administren. En el caso de los municipios capitales de departamento, la asignación mínima deberá alcanzar al cuatro por ciento (4%).

CAPÍTULO II
RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 30. (Exención de gravámenes arancelarios).

Se amplía el texto del inciso d) del Artículo 28 de la Ley N° 1990, Ley General de Aduanas, con la siguiente redacción:

"d) La importación de bienes de implementación, equipamiento y material deportivo donados o adquiridos a favor de entidades públicas y privadas deportivas sin fines de lucro."

TÍTULO SEXTO
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I
DISCIPLINA EN EL DEPORTE

Artículo 31. (Objeto y aplicación).

- I.** Están comprendidos en el campo de aplicación del régimen disciplinario las y los deportistas, dirigentes, entrenadores, personal técnico, personal de apoyo, de arbitraje y juzgamiento, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y estatutarias de las entidades que conforman el Sistema del Deporte Boliviano y del fútbol profesional y asociado.
- II.** El campo de acción del régimen disciplinario abarca el cumplimiento de las reglas de juego de cada disciplina deportiva, la violencia en los escenarios deportivos, la conducta de las y los deportistas que actúen en representaciones oficiales, la administración de recursos de las entidades del sistema deportivo boliviano y el control del dopaje.

Artículo 32. (Organización).

- I.** Los organismos competentes para ejercer la disciplina deportiva son los Tribunales de Disciplina Deportiva de las Federaciones Nacionales, de las Asociaciones Departamentales y de las Asociaciones Municipales, los cuales se rigen por sus propios reglamentos, sin perjuicio del derecho de las personas afectadas a acudir a la justicia ordinaria en la vía que corresponda.
- II.** El deporte profesional se sujetará a sus propias normas disciplinarias comprendidas en sus estatutos y reglamentos, siempre que no sean contrarias a las normas generales de la disciplina deportiva.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. El Órgano Ejecutivo aprobará un reglamento que tipifique las infracciones, sanciones y procedimientos administrativos previos que deberán cumplir los recursos correspondientes.

CAPÍTULO II
MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 33. (Prevención).

- I. Queda prohibido, en todos los escenarios deportivos, el comercio y consumo de bebidas alcohólicas, así como el uso de armas y explosivos no autorizados. El incumplimiento a esta disposición dará lugar al inmediato decomiso de los productos señalados. Quienes sean encontrados en posesión de armas o explosivos serán remitidos al Ministerio Público para los efectos de ley. Las y los organizadores de los espectáculos deportivos y la Policía Boliviana son responsables de adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar actos de desorden y violencia en los escenarios deportivos.
- II. Queda prohibido, en todos los escenarios deportivos públicos y privados, el comercio, transporte, tenencia, venta y tráfico de sustancias prohibidas por la Agencia Mundial Antidopaje o por la normativa nacional aplicable.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTE FINAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 34. (Obligatoriedad).

Las entidades operativas y de representación del Sistema del Deporte Boliviano y del fútbol profesional y asociado, al momento de registrarse, presentarán obligatoriamente copia legalizada de su personalidad jurídica y de su estatuto, elaborado conforme a formato marco aprobado por el Viceministerio de Deportes, ante las instancias respectivas.

Artículo 35. (Estados financieros).

Las entidades que conforman el Sistema del Deporte Boliviano y el deporte profesional y asociado que reciban financiamiento directo o indirecto del Estado tienen el deber de llevar contabilidad de su movimiento económico y presentar anualmente sus estados financieros auditados a sus asociados y al Viceministerio de Deportes.

La constancia de presentación de sus estados financieros ante sus asociados se efectuará ante el Viceministerio de Deportes, previa realización de asamblea o congreso debidamente circunstanciado en un acta suscrita por las y los asistentes.

Artículo 36. (Del periodismo deportivo).

El Estado reconoce al Círculo de Periodistas Deportivos de Bolivia (CPDB) como institución representativa de las y los periodistas deportivos del país y de sus organizaciones departamentales afiliadas, garantizando a sus miembros el derecho al acceso libre a las fuentes informativas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las entidades operativas, de representación y de conducción del Sistema del Deporte Boliviano adecuarán sus estatutos, reglamentos y registros a la presente Ley en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días computables a partir de su publicación.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA

Se abroga la Ley N° 804, de 11 de mayo de 2016, Ley Nacional del Deporte.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario computables a partir de su publicación.


Sandra Hinojosa Nuñez
 DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

